



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HOSPITAL REGIONAL DEL LÍBANO (TOLIMA)

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**

RADICADO: 73001-33 -33- 011-2020-00099-00

Ibagué, (Tolima), catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, el cual fue iniciado por el apoderado del Hospital Regional del Líbano (Tolima) en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda¹

1.1. Pretensiones²

1. *Que se Declare la Nulidad de la Resolución No. RDP 042759 del 29 de octubre de 2019 proferida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la UGPP, en cuanto hace referencia a declarar la Nulidad del Artículo Octavo (8°) de la misma, por ser contrario al derecho.*

2. *Que, concomitante con la declaración anterior, se Declare la Nulidad de la Resolución No. RDP 032673 del 30 de octubre de 2019 proferida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la UGPP, la cual resolvió del recurso de Reposición, confirmando en un todo lo previamente decidido, por ser contraria a derecho.*

3. *Que, concomitante con la declaración anterior, se Declare la Nulidad de la Resolución No. RDP 035395 del 25 de noviembre de 2019 proferida por la Dirección de Pensiones de la UGPP, la cual resolvió del recurso de apelación, confirmando en un todo lo previamente decidido, por ser contraria a derecho.*

¹ (fls. 5 a 18, anexo 01, expediente digital)

² (fls. 11 a 12, anexo 01, expediente digital)

4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, en calidad de restablecimiento del derecho, se ordene a la UGPP abstenerse de adelantar cualquier tipo de acción administrativa tendiente a cobrar al HOSPITAL REGIONAL DEL LÍBANO, hoy GUILLERMO JARAMILLO SALAZAR, cualquier suma de dinero por presuntos aportes pensionales no efectuados en su calidad de empleador de la señora FANNY TORRES ROJAS identificada con la C.C. No. 38.237.603, durante el vínculo laboral entre las mismas.

5. Que, en subsidio a las pretensiones anteriores, en el remotísimo caso de considerar que le asiste a la accionada -UGPP- derecho a cobrar a EL HOSPITAL los aportes patronales al Subsistema Pensión, en su calidad de ex empleador de la señora FANNY TORRES ROJAS y en razón al fallo proferido por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima y que se cobra en la Resolución acá atacada, se declare, de conformidad con el ordenamiento jurídico, que en razón al no incumplimiento de la Ley por parte de este en su calidad de empleador, la suma a pagar por dicho concepto es la correspondiente al cálculo actuarial por los tres (3) últimos años de vinculación laboral; en aplicación al fenómeno jurídico de la prescripción cuando del cobro de este tipo de aportes se trata.

6. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada, en razón a su proceder.

La parte demandante presentó reforma a la demanda (anexo 07, expediente digital), en lo relativo a pretensiones, así:

“4.1.- Que como consecuencia de la anterior declaración, a manera de restablecimiento del derecho, condenar a la UGPP a reconocerle y pagarle al HOSPITAL REGIONAL DEL LÍBANO, hoy HOSPITAL REGIONAL GUILLERMO JARAMILLO SALAZAR título de indemnización, todas las sumas que por vía administrativa y/o coactiva le sean cobradas por la UGPP y pagadas por el Hospital en relación por los presuntos aportes pensionales no efectuados en su calidad de empleador de la señora FANNY TORRES ROJAS identificada con la C.C. No 38'237.603, durante el vínculo laboral entre las mismas.

4.2.- Que la UGPP quede obligada a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado por el artículo 192 del CPACA y reconocer los intereses de que trata el mismo artículo, a partir del momento de ejecutoria de la sentencia, y el ajuste al valor de que trata el artículo 195 del mismo estatuto.”

1.2 Hechos

Informa la demandante que el 9 de octubre de 2019, la UGPP le notificó al Hospital la Resolución RDP 042759 del 29 de octubre de 2018 que reliquidó la pensión de vejez de la señora Fanny Torres Rojas, en cumplimiento de un fallo judicial, proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima.

Que el mencionado acto administrativo en el artículo octavo (Sic) determinó:

“ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por HOSPITAL REGIONAL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE EL LÍBANO (sic) - T, por un monto de TRECE MILLONES SEISCIENTOS

TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE pesos (\$13.634.167.00 m/cte), a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente, la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.”

Que el Hospital interpuso oportunamente los recursos de Ley a efectos de que se revocara la decisión allí plasmada, por considerar que no le asistía facultad legal para que la UGPP tomara tal decisión, ante lo cual la demandada, dictó las resoluciones RDP 032673 del 30 de octubre de 2019, que negó reposición y la RDP 035395 del 25 de noviembre de 2019 que resolvió la apelación, confirmando la decisión inicial.

Que, mediante oficio del 28 de enero de 2020, se informó sobre el cobro persuasivo 110117.

1.3 Normas violadas

Se considera por la parte demandante transgredidos los Artículos 4, 6, 29, 114, 115, 116, 122, 123 y 150 de la Constitución Política.

1.4 Concepto de la violación

Indicó que el acto administrativo atacado, en su artículo 8°, es inconstitucional e ilegal y, por ende, susceptible de declaratoria de nulidad, si se tiene en cuenta que la facultad judicial establecida por el Tribunal Administrativo del Tolima, en la sentencia que dice cumplir, solamente permitía efectuar los correspondientes descuentos, debidamente indexados, de los aportes pensionales sobre los factores salariales reconocidos como adicionales a efectos de reliquidar pensión.

Señaló que el hospital en ningún momento omitió su deber legal de pago de aportes pensionales conforme al ordenamiento jurídico, ni la sentencia del Tribunal estableció la obligación de dichos pagos a cargo del Hospital, lo que evidencia que el acto demandado carece de legalidad.

Planteó que el acto acusado fue proferido i) con infracción de las normas en que debería fundarse (ii) sin competencia para ello, (iii) mediante falsa motivación, y (iv) con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

1.5 Contestación de la demanda

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, presentó escrito (anexo 05, expediente digital) por medio del cual manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto demandado.

Señaló que en el expediente se probó que sobre los factores salariales que devengó Fanny Torres Rojas, además, en la sentencia judicial, fue ordenada su inclusión al momento de reconocer y pagar la reliquidación de pensión y de los cuales no se realizaron aportes por parte del empleador Hospital Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E.

Formuló como excepciones de mérito: i) *Inexistencia de la obligación demandada*, por haberse efectuado el cobro bajo el amparo de la Ley, ii) *Ausencia de vicios en el acto administrativo demandado*, por no haberse demostrado ninguna causal de nulidad, iii) *Prescripción*, de tres años, de acuerdo al Decreto 1848 de 1969, art. 102, iv) *Innominada o genérica*.

Contestación reforma a la demanda

La parte demandada, presentó escrito con argumentos similares a los de la contestación de la demanda (anexo 14, expediente digital).

II. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto correspondió la demanda, a este Juzgado, la cual fue admitida el 4 de agosto de 2020 (Fls. 102-104, anexo 01, expediente digital), en el cual se dispuso notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por auto del 24 de febrero de 2022 (Anexo 19, expediente digital) se resolvieron excepciones previas, se fijó el litigio, se ordenaron pruebas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

2.2. Alegatos de Conclusión

2.2.1. Parte demandante

Expresó la apoderada de la parte demandante (Anexo 25, expediente digital), se tenga en cuenta lo expuesto en la demanda en relación con la indebida o falta de notificación del acto demandado.

Añadió que, de la condena judicial, no se desprende la facultad de recobro, máxime que el hospital no omitió el deber legal de pago de aportes pensionales y la sentencia no estableció dicho recobro.

2.2.2. Parte demandada

La parte demandada, presentó escrito con argumentos similares a los de la contestación de la demanda (anexo 23, expediente digital).

2.2.3. Representante del ministerio público

El agente del Ministerio Público, no emitió concepto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico, en congruencia con la fijación del litigio, se contrae a determinar si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en consecuencia ordenar a la UGPP a reconocer y pagar al Hospital Regional del Líbano E.S.E Hoy Hospital Regional Guillermo Jaramillo Salazar todas las sumas que por vía administrativa y/o coactiva hubiese sido cancelada por concepto de aportes pensionales no efectuados en calidad de empleador de la señora Fanny Torres Rojas durante el vínculo laboral entre las mismas.

3.2. Tesis

Por tratarse de un acto de ejecución, la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social (UGPP) se encuentra delimitado por lo ordenado en la sentencia judicial, es decir, cualquier decisión que tome dentro de dicho acto que no corresponda a lo allí ordenado, excede la decisión a ejecutar.

3.3. Argumentos que sustentan la tesis propuesta por el despacho

Control de legalidad de los actos expedidos por la administración en cumplimiento de una decisión judicial

Ha dicho el Consejo de Estado al respecto³:

“De lo anterior se colige que el acto administrativo a través del cual se da cumplimiento a una orden judicial, si bien es cierto que en principio es un acto de ejecución, también lo es que esta jurisdicción ha admitido como subregla, la procedencia del control de legalidad ante el juez natural, quien en presencia de tales hipótesis se encuentra llamado a verificar si el acto se ajusta al ordenamiento jurídico y efectuar un pronunciamiento con efectos ex tunc.

En el ejercicio de tal labor, el funcionario judicial debe ceñir su actuación a los precisos términos de la decisión judicial objeto de ejecución, sin que le sea dado entrar en disquisiciones a partir de las cuales defina su alcance o sentido pues,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, sentencia del 21 de junio de 2018, Radicación: 68001-23-31-000-2012-00511-01(4793-15), Actor: Claudia Yaneth Ríos Sarmiento, Demandado: Lotería de Santander.

como se explicó, la misma resulta inmutable y definitiva en virtud del principio de cosa juzgada.”

También ha predicado⁴:

“Esta Corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, los actos administrativos susceptibles de ser controvertidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son los definitivos, debido que a través de ellos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas puestas a su conocimiento.

Ahora, excepcionalmente se ha dicho que, los actos de ejecución pueden ser objeto de control judicial en los siguientes casos: <<(…) cuando estos: i) se apartan de la decisión judicial, ii) se abstienen de dar cumplimiento a la misma, iii) se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar y/o iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada. Lo anterior por cuanto en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, se altera, adiciona, modifica o suprime la voluntad real de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad. (…)>>⁵.

De conformidad con lo anterior, los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando estos se aparten, no cumplan, modifiquen o den un alcance diferente a lo decidido por una autoridad administrativa o judicial. Esto es así, porque al pronunciarse sobre aspectos no contenidos en el acto administrativo o sentencia a la que se pretenda dar cumplimiento, se crea una situación jurídica nueva y particular, aspecto que lo convierte en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción⁶. Por consiguiente, si los actos administrativos que ejecutan decisiones judiciales o administrativas se encuentran inmersos en algunas de las excepciones desarrolladas, estos serán objeto de control de legalidad por vía judicial.”

III. El caso particular

Revisada la foliatura, se advierte que se encuentran probados los siguientes supuestos de hecho relevantes para la decisión a tomar:

1. Que la UGPP dictó la Resolución RDP 042759 del 29 de octubre de 2018 *“Por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima”*, que en su artículo Octavo reza:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia del 24 de agosto de 2020, Radicación: 25000-23-42-000-2019-00695-01(1699-20), Actor: Vitelma Moya Carrillo, Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Tema: Acto acusado no es susceptible de control judicial, Decisión: Confirma auto que rechazó la demanda.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A. Auto Interlocutorio de 6 de agosto de 2015. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (E).

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección A. Auto Interlocutorio de 8 de marzo de 2018. Consejero Ponente William Hernández Gómez.

“ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por HOSPITAL REGIONAL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE EL LÍBANO – T, por un monto de TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE pesos (\$13,634,167.00 m/cte), a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente, la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto”.

Dicho acto se encuentra a fols. 33-39, anexo 01, expediente digital.

2. Que al Hospital Departamental Regional del Líbano le fue enviada la notificación de la Resolución RDP 042759 de 2018 el 9 de octubre de 2019, visible fol. 31-32, anexo 01, expediente digital.
3. Que a través de sentencia del 21 de julio de 2017, el Juzgado 12 Administrativo de Ibagué se negaron las pretensiones de la demanda donde se solicitaba una reliquidación pensional, siendo demandante Fanny Torres Rojas y demandada la Unidad Administrativa Especial Para La Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP.- *Se encuentra probado a través de la sentencia mencionada vista a folios 40-52 del cartulario.*
4. Que el Tribunal Administrativo del Tolima dictó sentencia de segunda instancia el 19 de julio de 2018, por la cual resolvió:

“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia del 21 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Ibagué, que negó las pretensiones de la demanda, conforme a las razones esbozadas en la presente decisión.

SEGUNDO.- DECLÁRESE la nulidad total de las Resoluciones No. RDP 010352 del 17 de marzo de 2015 y No. RDP 022145 del 01 de junio de 2015, a través de las cuales la entidad negó la reliquidación pensional y resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación respectivamente, donde solicitaba la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora FANNY TORRES ROJAS, tomando como base el 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicio, incluyendo además de los factores salariales de asignación básica mensual, horas extras, bonificación por servicios prestados, se deberá incluir lo

correspondiente al **subsidio de alimentación, y las doceavas (1/12) partes de las primas de navidad, de servicios y de vacaciones.**

En ese orden de ideas, la entidad accionada deberá pagar la diferencia resultante entre las mesadas pensionales efectivamente pagadas y la resultante de la reliquidación ordenada en la presente providencia.

Los factores establecidos que se reconocen y pagan anualmente, para efectos de determinar la base de liquidación lo procedente es tomar las doceavas partes de estos.

La entidad demandada, deberá descontar los aportes correspondientes a los factores salariales que se incluyan y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, debidamente indexados.

CUARTO: DECLÁRESE PROBADA la excepción de prescripción a partir del 25 de noviembre de 2011.

QUINTO: *Los valores resultantes del pago de la diferencia que surja en los reajustes anuales de su pensión, a cargo de la entidad demandada, ordenado en los numerales segundo y tercero, se deberán actualizar conforme lo establece el Art. 187 del C.P.A.C.A.*

SEXTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la entidad accionada, siempre que se encuentren causadas y probadas, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. (...)

La mentada sentencia obra a folios 53-66, anexo 01, expediente digital.

5. Que a instancias del Hospital del Líbano, la UGPP (Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales) dictó al Resolución RDP 032673 del 30 de octubre de 2019 “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del artículo octavo de la Resolución No. RDP 042759 del 29 de octubre de 2018*” en el sentido de confirmar la decisión y concediendo el recurso de apelación.- *Se encuentra probado a través de la resolución mencionada vista a folios 73-78 del plenario.*
6. Que la UGPP (Director de Pensiones) dictó al Resolución RDP 035395 del 25 de noviembre de 2019 “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra del artículo octavo de la Resolución No. RDP 042759 del 29 de octubre de 2018*” en el sentido de confirmar la decisión.- *Se encuentra probado a través de la resolución mencionada vista a folios 81-92 del plenario.*
7. Oficio de cobro persuasivo, suscrito por el Subdirector de Cobranzas del al UGPP, dirigido a la E.S.E. Hospital Departamental Regional del Líbano, el 23 de enero de 2020, respecto del pago de las obligaciones determinadas a través de la Resolución RDP-042759 del 29 de octubre de 2018 (Fol. 93-95, anexo 01, expediente digital).

Los documentos aportados en copia gozan de autenticidad por ser emanados de la administración, a lo que se agrega que los mismos no fueron objeto de tacha por la contraparte.

Conclusión

En el presente proceso se tiene que a la señora Fanny Torres Rojas, la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL EICE En Liquidación, reconoció la pensión de vejez, mediante la Resolución PAP 027414 del 24 de noviembre de 2010, documento que no fue aportado por las partes, ni obra en el expediente administrativo, sin embargo, se constata que la inclusión en nómina requería la presentación del acto administrativo de retiro.

De igual forma se constata que mediante la sentencia judicial dictada por el Tribunal Administrativo del Tolima, el 19 de julio de 2018 se condenó a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora Fanny Torres Rojas, tomando como base el 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicio, incluyendo además de los factores salariales de asignación básica mensual, horas extras, bonificación por servicios prestados, lo correspondiente al subsidio de alimentación, y las doceavas (1/12) partes de las primas de navidad, de servicios y de vacaciones.

A la orden se añadió que la UGPP debía descontar los aportes correspondientes a los factores salariales incluidos y sobre los cuales no se hubiera efectuado deducción legal, debidamente indexados.

Ante ello, la UGPP, expidió el acto de ejecución, consistente en la Resolución RDP 042759, del 29 de octubre de 2018, reliquidando la pensión de vejez de la señora Fanny Torres Rojas.

Dentro del referido acto, hoy demandado, se ordenó el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por el Hospital Regional del Líbano Tolima, como empleador de la beneficiaria, por un monto de \$13.634.167,00, aspecto que no fue ordenado en la sentencia judicial que se ejecutó dentro del mencionado acto administrativo.

En este de orden de ideas y de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, los actos de ejecución no pueden modificar o variar la orden judicial⁷:

CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS – Entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) del Ministerio del Trabajo y el Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) del Ministerio de Salud y Protección

⁷ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA, concepto del 27 de noviembre de 2014, Radicación: 11001-03-06-000-2014-00101-00(C), Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Social / ACTO ADMINISTRATIVO QUE EJECUTA UNA SENTENCIA JUDICIAL – Naturaleza jurídica / ACTOS ADMINISTRATIVOS – Clasificación / ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO – Noción / ACTO ADMINISTRATIVO DE MERA EJECUCIÓN – Noción y clasificación doctrinal

[L]a doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado consideran que los actos administrativos encaminados a ejecutar una sentencia judicial se enmarcan en la categoría de actos administrativos de ejecución y no en la de actos administrativos definitivos. (...) [D]entro de las múltiples clasificaciones que la jurisprudencia y la doctrina han hecho de los actos administrativos, existe aquella que distingue entre los actos administrativos “definitivos, de fondo o conclusivos”, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos de “mera ejecución”. Respecto de los primeros (...) la característica esencial (...) no es otra que la de definir el fondo del asunto, es decir, reconocer o constituir derechos individuales o colectivos, imponer sanciones, declarar responsabilidades y generar otros efectos jurídicos. Ahora bien, respecto de los actos de mera ejecución, estos tienen por objeto ejecutar o dar cumplimiento a un acto administrativo principal o a una decisión judicial. Parte de la doctrina sub-clasifica estos actos en actos u operaciones materiales y actos (administrativos) formales (...). En efecto, el acto formal que ordena la ejecución se limita –como su nombre lo indica– a ordenar las medidas o actividades necesarias para lograr tal resultado, sin poder, por sí propio, para modificar o variar la situación operacional en el sentido procurado dicho acto o decisión judicial.

Se aclara que el estudio que en el presente asunto se hace, se circunscribe solamente a la legalidad de la Resolución RDP 042759, del 29 de octubre de 2018, que reliquidó la pensión de vejez de la señora Fanny Torres Rojas, por haber incluido decisiones por fuera del marco de la sentencia judicial que ejecutaba. Lo anterior por cuanto, para el caso presente, no se emitió orden alguna en contra del empleador para que pagara las cotizaciones sobre los nuevos factores que se le reconocieron a la señora Fanny Torres Rojas en su pensión.

Con base en lo analizado, se determina la prosperidad parcial de las pretensiones, en el sentido de declararse la nulidad de los actos demandados, en lo relativo al cobro de lo adeudado por el Hospital Regional E.S.E. del Líbano Tolima, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) por concepto de aporte patronal.

Finalmente, frente a la pretensión que se le reembolse al Hospital del Líbano las sumas que hubiese pagado en virtud de la expedición de los actos acusados, en el expediente no obra prueba de ello; sin embargo, en la parte resolutive de esta sentencia se indicará que la entidad demandante no adeuda suma alguna por concepto de cotizaciones en pensión de la señora Fanny Torres Rojas.

3.1. Con relación a la condena en costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado⁸ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. Las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la apoderada de la parte demandante presentó demanda (Fols. 5 a 18 del anexo No. 01 del expediente digital), y presentó alegatos de conclusión (anexo 25, Cuaderno Principal, expediente digital), causándose así agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 545.366 equivalente al 4% de las pretensiones (Fol. 15 del anexo No. 1 del expediente digital), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas “*Inexistencia de la obligación demandada, y Ausencia de vicios en el acto administrativo demandado*” formuladas por la demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad del artículo 8º de la Resolución **RDP 042759 del 29 de octubre de 2019** proferida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la UGPP; así como la nulidad de las resoluciones **RDP 032673 del 30 de octubre de 2019** proferida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la UGPP; y **RDP 035395 del 25 de noviembre de 2019** proferida por la Dirección de Pensiones de la UGPP, en cuanto confirmaron dicho numeral.

⁸ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

TERCERO. DECLARAR que el Hospital Regional del Libano, hoy Alfonso Jaramillo Salazar, no adeuda suma alguna por concepto de cotizaciones en pensión de la señora Fanny Torres Rojas.

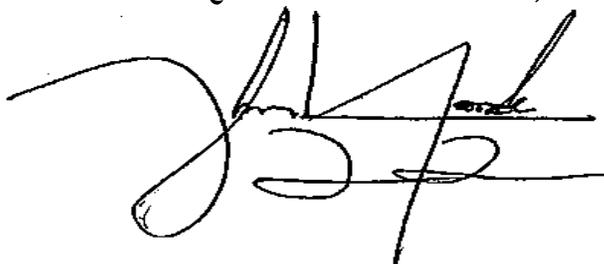
CUARTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda, en los términos en la presente providencia.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada Tásense. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$545.366,00 que serán tenidas en cuenta por secretaría al momento de liquidar las **costas**.

SEXTO. Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas y los gastos del proceso, devuélvase los remanentes si los hubiere y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema SAMAI.

Además para su cumplimiento, por Secretaría expídanse copias autenticadas con destino y a costa de la parte demandante, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. con fines de ejecución, previa acreditación del pago del arancel judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 1º del acuerdo PSAA 16-10458 del 12 de febrero de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez